SCJ-PS-25-1101
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0135850)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], de generales que constan en el expediente, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 28-2024, dictada en fecha 12 de enero de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1101
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0135850)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> ***Primero:*** *Se rechaza el presente recurso de apelación incoada por la señora* [redacted]*, contra la sentencia civil No. 1530-2023-SSEN-00327, de fecha 30 de mayo 2023, dictada por la Primera Sala Cámara Civil. Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones antes indicadas.* ***Segundo:*** *Se condena a la señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 740/24, instrumentado el 1° de abril de 2024 por el ministerial Pascual Pocho Martínez, depositado en fecha 4 de abril de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1101
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0135850)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por [redacted] en contra de [redacted], en ocasión del fallecimiento de [redacted]; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que dictó la sentencia núm. 1530-2023-SSEN-00327, de fecha 30 de mayo de 2023, corregida por el auto núm. 1530-2023-SAUT-00063, de fecha 13 de julio de 2023, a través de la cual acogió la demanda y ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos del finado [redacted]; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente

SCJ-PS-25-1101
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0135850)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

3) Asimismo, por mandato del artículo 21 de la misma normativa: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* ***Párrafo I.-*** *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo.* ***Párrafo II.-*** *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.* ***Párrafo III.-*** *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En ese sentido, se constata que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida a través del acto de emplazamiento núm. 740/24, instrumentado el 1° de abril de 2024 por el ministerial Pascual Pocho Martínez, de estrado de la Unidad de Citaciones y

SCJ-PS-25-1101
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0135850)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Notificaciones de la Jurisdicción Penal de San Cristóbal, depositado en fecha 4 de abril de 2024.

5) Además, consta depositado en el expediente en fecha 11 de abril de 2024 el memorial de defensa de la parte recurrida como respuesta al presente recurso de casación, de lo que se comprueba que el emplazamiento cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa.

6) No obstante, no existe evidencia de que la parte recurrida haya depositado en la secretaría general de este tribunal el acto de notificación del referido memorial, conforme exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con todas las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** errónea valoración de las pruebas.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-1101
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0135850)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

9) En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1101
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0135850)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado el medio que ha sido indicado anteriormente, el cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En su único medio la parte recurrente denuncia, que la corte valoró erróneamente las pruebas, ya que el demandante no depositó ningún documento que demuestre su filiación paterna con el señor [redacted], puesto que primero depositó un acta de nacimiento donde quien figura como su padre es un señor

SCJ-PS-25-1101
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0135850)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de nombre de los [redacted] y tres meses después, tratando de corregir su error, depositó el acta de nacimiento marcada con el núm. 00036, folio núm. 0090, la cual fue supuestamente rectificada mediante sentencia núm. 003, de fecha 31 de octubre de 1991, solicitada el 22 de abril del 2022, para así tratar de demostrar una supuesta filiación paterna con el finado [redacted], sin embargo, quien figura en dicha acta como padre del demandante es el [redacted], además de que en dichas actas no figura la cédula de identidad de ninguno de los dos padres. También denuncia que la sentencia hizo una mala valoración de las pruebas, al no hacer mención de las dos actas de nacimiento diferentes que fueron depositadas por el demandante ni valorar ambas, sino que solo valoró la expedida el 22 de abril de 2022 y no la solicitada el 2 de agosto del 2022, que resulta ser la verdadera.

14) De la lectura la sentencia impugnada se observa que, al momento de deliberar, la alzada, de la valoración de los documentos de la causa, esgrimió las siguientes consideraciones:

> *13. Que siendo así las cosas, al haberse demostrado la muerte del señor [redacted] mediante el acta de defunción inscrita en el [redacted], año 2022, de fecha 22 de abril 2022, expedida por la Junta Central Electoral; y la calidad del señor [redacted] como hijo del de cujus, primero: abre la acción para actuar en justicia de conformidad con el debido proceso al demostrarse su vínculo sanguíneo tal y como lo estipula el artículo 718 del Código Civil;(...)16.- Que esta Corte luego del estudio a las pretensiones de las partes y los documentos aportado, ha podido establecer que el juez a quo hizo una interpretación de los hechos sin desnaturalización de los mismos, haciendo una*

SCJ-PS-25-1101
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0135850)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *correcta aplicación del derecho, toda vez, que señor* [redacted]*, tiene vocación sucesoral, por ser descendientes respecto a los bienes que pudo haber dejado su padre el señor* [redacted]*, que bajo esa premisa rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.*

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros[2].

16) En cuanto a la filiación, ha sido juzgado que, en principio, cuando el acta de nacimiento ha sido redactada en cumplimiento de todas las formalidades que establece la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, constituye una prueba fehaciente de la filiación de una persona y, de hecho, de acuerdo con el artículo 31 de la indicada ley, las copias de las mismas se tendrán por fehacientes mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas[3].

17) Resulta significativo resaltar que el 18 de enero de 2023 fue promulgada la Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil, núm. 4-23, la cual abrogó la Ley núm. 659 de 1944 sobre Actos del Estado Civil. Aunque esta última fue derogada, corresponde su aplicación en el caso, por ser la que se encontraba vigente cuando ocurrieron los hechos

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 997/2019, 30 de octubre de 2019, BJ 1307.
[3] SCJ, 1.ª Sala núm. 98, 25 de enero de 2017, BJ 1274.

SCJ-PS-25-1101
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0135850)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

y al momento de la interposición de la demanda en el año 2022. Lo anterior se fundamenta en el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana, que procura el afianzamiento de la seguridad jurídica e incluso la dignidad de las personas que integran un Estado social y democrático de derecho[4].

18) Los motivos que constan en el fallo impugnado, ponen de manifiesto que la corte *a qua,* además de ponderar el acta de defunción del *de cujus,* [redacted], también valoró el documento denominado como: *acta inextensa de nacimiento a cargo de* [redacted], *inscrito en el* [redacted], [redacted], *acta 00089, año 1991, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Sabana Grande de Palenque,* comprobando con este, el vínculo de filiación paterna entre el ahora recurrido, [redacted] y el extinto [redacted], ya que en este el fenecido consta como padre del demandante original; todo lo cual revela que el accionante demostró su calidad para demandar en partición los bienes relictos de su finado padre; verificando esta sala que, contrario a lo alegado, la alzada realizó una correcta valoración de las pruebas que les fueron sometidas, razón por la que se desestima este aspecto del medio analizado.

4 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

SCJ-PS-25-1101
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0135850)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

19) En cuanto a los aspectos que se refieren a que en una de las actas de nacimiento depositadas quien figura como padre del demandante es un señor de nombre de los [redacted] y la falta de la cédula de ambos padres en estos documentos, esta sala constata que los alegatos señalados han sido planteados por primera vez en casación, toda vez que ni del estudio de la sentencia impugnada ni de ningún otro documento se observa que la actual recurrente invocara estos argumentos en grado de apelación.

20) En ese orden de ideas, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[5], que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los planteamientos argüidos en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable e inadmisible en casación.

5 SCJ, 1.ª Sal,a núm. 0750/2021, 24 de marzo de 2021, BJ 1324.

SCJ-PS-25-1101
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0135850)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

21) En cuanto al aspecto restante, que refiere que la alzada no hizo mención de que se depositaron dos actas de nacimiento diferentes, resulta preciso indicar que de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte el aporte de dos actas diferentes como se invoca, pero mucho menos, la hoy recurrente ha puesto a este plenario en condiciones de verificar que en efecto fue depositado ante la alzada el documento que ahora expone como no valorado, con el inventario de documentos que acredite que la aportó ante el tribunal para su valoración, o algún otro medio. Por tanto, no ha sido posible advertir que la corte de apelación incurriera en el vicio denunciado, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado y con este rechazado el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

22) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 312 y 319 del Código Civil dominicano; vistos los artículos 10 numeral 3, 12, 19, 21, 26, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

SCJ-PS-25-1101
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0135850)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 28-2024, dictada en fecha 12 de enero de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos esgrimidos previamente.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación previamente descrito, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*